REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Liquidación Patrimonial Persona Natural no Comerciante
Radicación: 2020-00493
Insolvente: Alejandra Ospina Briceño
Acreedores: Bancolombia S.A. y otros

Una vez surtido el traslado de los inventarios y avalúos presentados por el Liquidador obrante en archivo 29 y 30 del expediente digital, y al no existir objeciones, ni observaciones frente al mismo, se procederá a citar a las partes a audiencia de adjudicación, conforme lo expone el inciso final del artículo 568 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CITESE a las partes para el día **17 del mes de abril del año 2024 hora: 9:00 a.m.**, para llevar a cabo audiencia de adjudicación de que trata el artículo 570 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: INFORMESE a las partes que la audiencia se realizará a través de la plataforma dispuesta por La Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del C.S.J. "*Lifesize*", **a través del siguiente link de acceso:** https://call.lifesizecloud.com/20397241. Asimismo, a través del siguiente enlace se tendrá acceso al expediente para su revisión**:** 01CuadernoPrincipal o https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/covid199-Secretara/Egb7o9ZUJYIKv7IFI6Qk5oUBy0k75kJqUAYfk7CGdAfkng?e=dBHAWK

TERCERO: ORDENAR a la liquidadora MARTHA CECILIA ARBELAEZ BURBANO para que elabore un proyecto de adjudicación, para lo cual se le concede el termino de 10 días contados a partir de la presente notificación del presente auto.

CUARTO: UNA VEZ allegado el proyecto de adjudicación, póngase a disposición de las partes interesadas a fin de que puedan consultarlo antes de la celebración de la audiencia.

QUINTO: INFORMESE a las partes que copia del protocolo de audiencias elaborado por el Juzgado se encuentra disponible en la página del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali de la Rama Judicial Link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-cali/83, en "Aviso Protocolo de Audiencia".

SEXTO: AUTORÍCESE al empleado que actuará como secretario ad-hoc en la audiencia para que, en caso de ser necesario, se comunique con los sujetos procesales a efectos de informarle la herramienta tecnológica que se utilizará para la realización del mencionado acto procesal o concretar una distinta.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Jueza

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc1e299620650d2aa304c2167ddd13731ca80ec778a53b439fde40549e21b7b6**
Documento generado en 18/01/2024 04:22:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Verbal Sumario de Responsabilidad Civil Contractual
Radicación: 2021-00193-00.
Demandante: Conjunto Residencial Zaguán de las Quintas.
Demandado: Hernán Pastrana Montoya y otros

1. Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandada Luz Carime Murillo Delgado en contra del auto del 26 de octubre de 2023 que resolvió entre otras negar el llamamiento en garantía de la sociedad LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

A N T E C E D E T E S

Como argumento del mismo, indica el apoderado de la parte demandada Luz Carime Murillo Delgado que el despacho se equivoca al valorar la relación contractual entre su mandante y los llamados en garantía, por lo que realiza un análisis somero de las partes que integran el contrato de seguro, indicando que las pólizas No. 35848 y 1013582, tienen como tomador al Conjunto demandante y "*El asegurado dentro del presente contrato de seguro, para efectos de la cobertura del seguro de todo riesgo daño material para copropiedades, dentro del cual se ampara la responsabilidad para administradores de copropiedades y consejo de copropietarios; por lo cual, los asegurados serán también los integrantes del concejo de copropietarios*"

Por lo que su mandante Luz Carime Murillo al ser vinculada dentro del proceso por las actuaciones realizadas por el concejo de copropietarios, se debe aceptar el llamamiento en garantía de conformidad con la relación contractual.

Así las cosas, solicita se declara la responsabilidad contractual de las aseguradoras y se les condene a responder como llamadas en garantía.

T R A M I T E

Del recurso de reposición se corre traslado mediante lista 030 del 11 de noviembre de 2023, sin que la parte demandante hiciera manifestación alguna sobre el recurso.

El mismo fue descorrido por la apoderada judicial de la parte demandante mediante pronunciamiento obrante en archivo 38 del expediente digital, en el que realiza un recuento de la institución del llamamiento en garantía enlistando los requisitos mínimos que debe tener, entre los que resalta la necesidad de allegar prueba siquiera sumaria del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso.

C O N S I D E R A C I O N E S

Por el recurso de reposición, el legislador ha dotado a los litigantes de una herramienta en virtud de la cual, las partes pueden acudir ante el mismo funcionario que tomó la decisión para hacerle notar el error en que incurrió, para que éste en el ejercicio de la facultad de enmendar su falta reforme o revoque su proveído.

Para entrar a decidir sobre el asunto, en primer lugar, se analizará la procedencia del recurso invocado, para posteriormente resolver sobre los argumentos esbozados por el togado, si hubiere lugar a ello.

Entonces, el recurso de reposición se presenta contra el auto del 26 de agosto de 2023, mediante el cual se resolvió entre otras negar el llamamiento en garantía de la sociedad LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, por lo que queda establecido que es susceptible del recurso impetrado, y, además la parte interesada cumplió con las formalidades exigidas para su interposición, siendo procedente pasar a resolver de fondo.

Revisadas las circunstancias de hecho que se enmarcan en el presente asunto, es menester de entrada advertir que el recurso de reposición propuesto contra el auto que negó el llamamiento en garantía de las sociedades LA PREVISORA S.A.COMPAÑÍA DE SEGUROS y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. no está llamado a prosperar.

Para arribar a aquella conclusión basta con leer detenidamente el auto objeto de recurso en el que el despacho precisó de manera amplia la figura del llamamiento en garantía consagrada en el artículo 64 del Código General del Proceso, siendo instituida para que el demandado que eventualmente pueda ser compelido en la sentencia a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, pida la citación de aquel tercero que deba correr con las contingencias de una condena, a fin que intervenga en la litis, para que se resuelva dicha relación.

Siendo necesario que el convocante aporte prueba siquiera sumaria de la relación jurídica contractual que lo liga, vincula, con aquel a quien emplaza, así la Corte Suprema de Justicia, recalcó que el llamamiento en garantía "***tiene como causa la relación sustancial de garantía que obliga al tercero frente a la parte llamante****, 'a indemnizarle el perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia"*

Ahora, frente al contrato de seguro, que es la relación legal que sustenta el pedimento de llamamiento en garantía objeto de recurso, tenemos que conforme lo dispone el artículo 1037 del Estatuto Mercantil, son partes del mismo, el asegurador, persona jurídica que asume los riesgos, y el tomador, o sea la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos.

Asimismo, el artículo 1039 de la misma preceptiva indica que, "*el seguro puede ser contratado por cuenta de un tercero determinado o determinable. En tal caso, al tomador incumben las obligaciones y al tercero corresponde el derecho a la prestación asegurada*". Por su parte, el artículo 1040 id. refiere que "***el seguro corresponde al que lo ha contratado, toda vez que la póliza no exprese que es por cuenta de un tercero***" – negrilla propia -.

Ahora bien, si bien el beneficiario no hace parte del mentado contrato de seguro, la Corte Suprema de Justicia[1] ha señalado que el mismo tiene acción directa contra la asegurada por virtud legal en los siguientes términos: *"(…) El beneficiario del seguro, es la persona determinada o determinable, titular de los derechos indemnizatorios, por lo tanto, a quien "(…) corresponde el derecho a la prestación asegurada" (art. 1039 del C. de Co.), calidad que pueden ostentar el propio tomador o una persona diferente (tercero) (…)". "(…) El alcance de la indemnización integral al patrimonio de quien ha padecido un daño, a su vez, se desarrolla en el artículo 1127 del Código de Comercio*[2]*, en concordancia con el art. 1133 ejúsdem, plexo normativo que faculta a la persona ajena al contrato de seguro, para exigir por vía*

---

[1] Sentencia STC8497-20220 de fecha 15 de octubre de 2020.

[2] "(…) *Artículo 1127. Definición de Seguro de Responsabilidad. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que* ***cause*** *el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado* (…). *Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055* (…)" (se destaca).

de acción directa del asegurador, el pago de la indemnización respectiva, causada a sus intereses por el actuar perjudicial del asegurado. Por supuesto, que ese asegurador también puede ser convocado por vía del llamamiento en garantía, cuando la acción la formula la parte perjudicada contra el causante del daño que ha asegurado el eventual siniestro (…)".

Aclarado lo anterior, la génesis del recurso de reposición nace en que bajo la consideración del recurrente, las pólizas No. 1013582 de la Previsora S.A. Compañía de Seguros y la No. 35848 de Chubb Seguros Colombia S.A., fue tomada por la parte demandante Conjunto Residencial El zaguán de las Quintas siendo dicha entidad la asegurada, a fin de garantizar la responsabilidad civil en la que pudiera verse inmiscuida la propiedad horizontal por acciones de sus directores y administradores, considerando que la demandada Luz Carime Murillo Delgado, hizo parte del consejo de administración, y por tanto considera que la misma hace parte del contrato de seguro aludido como asegurado.

Es claro para este despacho judicial que la Póliza No. 1013582 de la Previsora indica que el amparo cubre la "*responsabilidad civil directores y administradores*" hasta el 100% del límite contratado, indicando expresamente lo siguiente:

SOLICITUD DÍA	MES	AÑO	CERTIFICADO DE	N° CERTIFICADO	CIA. P
24	5	2017	EXPEDICION	0	
TOMADOR	3376276-CONJUNTO RESIDENCIAL EL ZAGUAN DE LAS QUINTAS- P.H.				
DIRECCIÓN	CALLE 13C NO. 75-55, CALI, VALLE DEL CAUCA				
ASEGURADO	3376276-CONJUNTO RESIDENCIAL EL ZAGUAN DE LAS QUINTAS- P.H.				
DIRECCIÓN	CALLE 13C NO. 75-55, CALI, VALLE DEL CAUCA				

- RC D & O
RESPONSABILIDAD CIVIL DIRECTORES & ADMINISTRADORES: 100% DEL LIMITE CONTRATADO
Amparar los perjuicios patrimoniales cuasados a terceros y/o a la entidad a consecuencia de acciones u comisiones Imputables a los directores en el desempeño de sus funciones, asi como los gastos u honorarios de abogados y costos juddiciales en que Incurran los asegurados para su defenza como consecuencia de una Investigación o proceso Iniciado en su contra.

*Fragmento tomado del fol. 15 del archivo 18

Nótese que la revisión del contrato de seguro plasmado en la anterior póliza evidencia claramente que el tomador de la misma fue el Conjunto Residencial El Zaguán de las Quintas, y su asegurado único fue la misma propiedad horizontal, quien fue quien trasladó el riesgo a la entidad aseguradora, riesgo consistente en los perjuicios que a dicha entidad le pudiera ocasionar las actuaciones de sus administradores.

Ahora, frente a los beneficiarios tenemos que se establecieron a los "*terceros*" y/o la misma entidad – conjunto residencial El Zaguan – afectados con la acciones o comisiones imputables a los directores en el desempeño de sus funciones, siendo evidente que el aquí demandado no ostenta la calidad de un **tercero afectado**, que lo legitime por virtud de la ley a llamar en garantía, conforme lo expuesto con anterioridad, pues lo que en el mentado proceso se le imputa es precisamente la actuación o comisión de fallas en el ejercicio de sus funciones de administrador que causó el perjuicio alegado a la propiedad horizontal, por tanto, no puede considerarse como beneficiario de la misma.

Y de igual manera se evidencia en la Póliza No. 35848 de Chubb seguros Colombia S.A. donde se indica:

Tomador	C.R.EL ZAGUAN DE LAS QUINTAS - P.H	C.C. O NIT	800054342
Dirección	CALLE 13 C NO. 75 - 55	Ciudad	CALI
Asegurado	C.R.EL ZAGUAN DE LAS QUINTAS - P.H	C.C. O NIT	800054342
Dirección	CALLE 13 C NO. 75 - 55	Ciudad	CALI
Beneficiario	C.R.EL ZAGUAN DE LAS QUINTAS - P.H	C.C. O NIT	800054342
Dirección	CALLE 13 C NO. 75 - 55	Ciudad	CALI

Lo anterior refleja claramente las partes que integran aquella relación contractual, pues tanto el tomador como el asegurado único, son el Conjunto EL Zaguán de las Quintas PH. Aunado a ello, tampoco se estipula a los administradores del conjunto como beneficiarios del riesgo amparado, manifestado expresamente como tales, al mentado Conjunto El Zaguán de las Quintas sin que se indique como beneficiario adicional a los administradores de la propiedad horizontal que causen perjuicios en el ejercicio de sus funciones, **pues si aquella situación se menciona es como riesgo asegurado, más no como su beneficiario, menos aún como asegurado**.

Aunado a ello, no se allega el clausulado de las mentadas pólizas a efectos de verificar si diferente a lo que refleja la caratula de las pólizas, los administradores también fueron asegurados o beneficiarios de los daños que estos mismos causaren en el desempeño de sus funciones, razón por la cual, debe mantenerse incólume la decisión de negar el llamamiento en garantía deprecado pues se itera, no existe prueba siquiera sumaria de la relación sustancial de garantía que obligue a las aseguradoras Previsora S.A. Compañía de Seguros y Chubb Seguros Colombia S.A. frente a la parte llamante, en este caso la consejera de administración Luz Carime Murillo, de reembolsarle las sumas de dinero a las que eventualmente pueda ser condenada en el presente proceso, pues lo que en el presente proceso se discute es que la acción u omisión que ocasionó el presunto detrimento patrimonial ocasionada por la construcción y posterior demolición de una "*construcción irreglamentaria*".

2. Por otra parte, frente a la **objeción al juramento estimatorio,** habiendo transcurrido el termino de 5 días para que la parte que hizo la estimación, aporte o solicite las pruebas pertinentes de conformidad con el inciso segundo del artículo 206 del Código General del Proceso, termino dentro del cual la apoderada judicial de la parte actora precisa que el dictamen pericial fue rendido por el perito señor Juan Jerónimo Banguero García, especificando la fuente de la información consultada, solicitando se oficie a la Administración del Conjunto Residencial con el fin de "*aportar y recaudar todos los documentos que nos llevan a demostrar que el análisis del detrimento fue realizado por una persona idónea y que tuvo la documentación física con el fin de corroborar y establecer el monto del detrimento ocasionado*"; así mismo, oficiar al perito a fin de que rinda informe sobre la elaboración del dictamen que establece el monto de dicho detrimento.

Así las cosas, se decretará de oficio las pruebas solicitadas por la parte actora.

3. Siguiendo con el trámite procesal, habiéndose agotadas las etapas procedimentales pertinentes, y como quiera que la parte demandada GENNY GLEYDI LEMOS NARVAEZ, GLADYS GUERRERO, HERNAN GARCIA BEDOYA, HERNAN PASTRANA MONTOYA, SABIN DACHARDI VILLAQUIRÁN y LUZ CARIME MURILLO DELGADO se encuentran debidamente notificados, algunos de los cuales dentro del término de contestación, presentaron contestación y excepciones de mérito (Archivo 14 y 18), el despacho procedió a correr traslado de la misma a la parte demandante, de conformidad al artículo 391 del C.G.P, termino dentro del cual la parte actora realizó pronunciamiento frente a ellas (archivo 32 y35) y deviene procedente convocar a la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, advirtiendo a las partes que se practicarán las pruebas que se consideren pertinente y además se adelantarán las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 ibidem.

4. Finalmente, en virtud a que, por razones ajenas al despacho, no se ha podido fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de los artículos 372 y 373 del C.G.P. y por tanto se encuentra el proceso pendiente de proferir sentencia de fondo, se hace menester atender lo reglado en el canon 121 del C. General del Proceso

Por las razones expuestas, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto segundo del auto interlocutorio de fecha auto del

26 de octubre de 2023 presentado por la parte demandada LUZ CARIME MURILLO, conforme a la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: FIJAR el día **07 del mes de mayo del año 2024 a las 9:00 a.m.** como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., en la cual se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., con la comparecencia de las partes, testigos, apoderados, curador ad-litem y perito.

TERCERO: INFORMESE a las partes que la audiencia se realizará a través de la plataforma dispuesta por La Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del C.S.J. "*Lifesize*", **a través del siguiente link de acceso:** https://call.lifesizecloud.com/20397608 Asimismo, **a través del siguiente enlace se tendrá acceso al expediente para su revisión** 01CuadernoUnico o https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/covid199-Secretara/Eteq_j-hPW9AuuaZYFJu-MEBn8a-dGlYSYK3WhOyNVvOPg?email=alexandra1337%40hotmail.com&e=m6gsAW

Se advierte que estará a cargo del apoderado judicial la comparecencia de su parte para agotar el interrogatorio de parte cuando haya lugar a ello, así como la comparecencia de los testigos y/o perito que se le hayan decretado a su favor, informándoles la forma en como podrá acceder a la misma, en cumplimiento de los deberes establecidos en el numeral 8° y 11° del artículo 78 del Código General del Proceso.

Las partes y terceros que deban concurrir a la misma, deberán conectarse 30 minutos antes de la hora programa para verificar conectividad.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes el presente auto por ESTADOS y hágaseles saber que en la fecha señalada deben presentarse a fin de surtir los interrogatorios de parte.

QUINTO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes, en el siguiente orden:

a) Parte Demandante

5.1. Documental

Dese el valor probatorio que la ley le otorga a los documentos allegados con la presente demanda.

5.2 Interrogatorio de parte:

Citar a los señores HERNAN PASTRANA MONTOYA, HERNAN GARCIA BEDOYA, SABIN DACHARDI VILLAQUIRAR Y GLADIS GUERRERO para que absuelva interrogatorio que le formulará la apoderada judicial de conformidad con lo estipulado en el artículo 198 del C.G.P.

5.3. Pericial:

5.3.1. **CITAR** al perito JUAN JERONIMO BANGUERO GARCIA, para que rinda sustentación del dictamen pericial rendido el 04 de julio de 2019 obrante a folio 7 -15 del archivo 01, en la audiencia fijada en el numeral segundo de este proveído, diligencia donde deberá sustentar el informe que arrojó la experticia realizada en virtud de lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso.

5.3.2. **REQUERIR** al perito JUAN JERONIMO BANGUERO GARCÍA, para que en un término no mayor a cinco días hábiles siguientes a este proveído, allegue la totalidad de documentos que fueron tenidos en cuenta para la elaboración del Dictamen Pericial.

5.3.3 **ADVERTIR** a la parte demandante que, como parte interesada deberá brindar la colaboración necesaria para que la concurrencia del perito so pena de

aplicar las consecuencias establecidas en el artículo 228 del CGP, y asimismo, de que se allegue en su debida oportunidad, la totalidad de documentos que fueron tenidos en cuenta para la elaboración del Dictamen Pericial, al tenor de las obligaciones establecidas en el numeral 8 del artículo 78 del Estatuto Procesal.

b) Demandados HERNAN GARCIA BEDOYA, HERNAN PASTRANA MONTORA Y SABIN DACHARDI VILLAQUIRAN Y GLADYS GUERRERO

5.4. Documental

Dese el valor probatorio que la ley le otorga a los documentos allegados con la presente demanda.

5.5 Testimonios:

Citar al señor **GILBERTO MIER BARONA** (correo: gilbertomier@gmail.com) para que rindan testimonio el día en que se llevará a cabo la audiencia de que trata la presente providencia, respecto de los hechos de la demanda y su contestación, para lo cual deberán concurrir por conducto de la parte demandada.

5.6 Interrogatorio de parte:

Citar a la señora **MARIA DE LOS ANGELES GUERRERO**, en su calidad de administradora del Conjunto Residencial El Zaguán de las Quintas, o quien haga sus veces, para que absuelva interrogatorio que le formulará el apoderado judicial de conformidad con lo estipulado en el artículo 198 del C.G.P.

c) Demandada LUZ CARIME MURILLO DELGADO

5.7. Documental aportada:

Dese el valor probatorio que la ley le otorga a los documentos allegados con la presente demanda.

5.8. Documental solicitada:

NIEGUESE la prueba solicitada de allegarse actas de reuniones de reuniones del Consejo de Administración llevadas a cabo desde el 22 de marzo de 2017 y hasta el 22 de marzo de 2018 al tenor de lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 que señala que "*el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiere podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando a la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente*"; toda vez que no se acreditó la imposibilidad de la parte activa de allegar dicha documentación directamente o través de solicitud dirigida a la entidad que tal organismo hubiere desatendido.

5.9 Pericial:

Frente a la solicitud de concurrencia del perito judicial a audiencia para sustentación del dictamen pericial y se alleguen los documentos que soportaron su experticia, ya se emitió orden en este proveído con anterioridad.

d) **De Oficio:**

5.10 Ofíciese al CONJUNTO RESIDENCIAL ZAGUÁN DE LAS QUINTAS para que en un término no mayor a cinco (5) días hábiles siguientes al mentado proveído, allegue a este expediente judicial i) actas de reuniones del Consejo de Administración llevadas a cabo en el año 2017 al año 2018 que guarden relación con la ejecución de las obras denominadas Lobby Portería, y ii) Reglamento de Propiedad Horizontal donde conste la organización de la propiedad horizontal y funciones de los órganos de administración.

5.11 Ofíciese al Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali para que remita copia del expediente digital del proceso con radicación No. 760013103012 2018-00270-00 y 760013103012 2019-00108-00.

CUARTO: ADVERTIR que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones, siempre que sean susceptibles de confesión, y la del demandado hará presumir por ciertos los hechos en que se funda la demanda, y si ninguna de las partes comparece, esta no se celebrará, y vencido el termino de (3) días sin que se justifique la inasistencia se declarara terminado el proceso.

QUINTO: ADVERTIR a la parte o al apoderado que no concurra a la Audiencia que se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEXTO: ADVERTIR que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado judicial, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir, y en general para disponer del litigio.

SEPTIMO: ADVERTIR que la inasistencia de las partes o de sus apoderados judiciales a la Audiencia inicial y por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, la cual deberá presentarse antes de la Audiencia. En caso de enfermedad deberán aportar la constancia de la incapacidad correspondiente, la cual no podrá ser de médico particular sino de la EPS a la que se encuentran afiliados, para lo cual se deberá aportar copia del carnet o certificado que acredite a la EPS a que se encuentra afiliado.

OCTAVO: ADVERTIR a los apoderados judiciales que aplazar la Audiencia a última hora sin justa causa demostraría intención de obstruir la justicia y una táctica dilatoria que dará lugar a compulsar copias a la SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA para que se inicie investigación correspondiente, y que la Audiencia se llevará a cabo con la parte que concurra e incluso, con la parte misma de quien es apoderado.

NOVENO: ADVERTIR que solo si el Juez acepta la justificación se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos y que en ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

DECIMO: ADVERTIR que las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la Audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó y solo se admitirán aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito, y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. En este caso, si el Juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la Audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

DECIMO PRIMERO: INFORMESE a las partes que copia del protocolo de audiencias elaborado por el Juzgado se encuentra disponible en la página del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali de la Rama Judicial Link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-cali/83, en "*Aviso Protocolo de Audiencia*".

DECIMO TERCERO: AUTORÍCESE al empleado que actuará como secretario ad-hoc en la audiencia para que, en caso de ser necesario, se comunique con los sujetos procesales a efectos de informarle la herramienta tecnológica que se utilizará para la realización del mencionado acto procesal o concretar una distinta.

DECIMO CUARTO: APLICAR la prórroga de seis (6) meses prevista en el artículo

121 del C. G. del P., para emitir el respectivo fallo, término que deberá contabilizarse desde el vencimiento del lapso máximo inicial contemplada en la aludida norma. Lo anterior, teniendo en cuenta que por circunstancias ajenas a este Despacho, no resulta posible emitir la sentencia con mayor antelación.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5c5255d9ec258da0a3bd840c3a8ed308aaa0ede2753cb11acb73f61bb9599a6**
Documento generado en 18/01/2024 04:22:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica